



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 001 40 03 024 **2020 00580 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

1. Ajustará el Juez destinatario, tanto en la demanda, como en el inventario anexo, como en los poderes, ya que figura el Juez de Familia de Oralidad de Medellín, y no el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
2. Los poderes especiales para surtir el proceso deberán reunir una de las siguientes condiciones: (i) De ser conferidos de manera física, y posteriormente escaneados, deberán presentarse personalmente ante Juez o Notario, a su vez, deberán ser digitalizados por todas sus caras, a efectos de visualizar el cumplimiento de la aludida formalidad, o (ii) de ser conferidos digitalmente, deberá allegarse la constancia de haberse enviado desde el correo electrónico del respectivo poderdante y con destino al de la apoderada.
3. En el HECHO SÉPTIMO deberá expresar suficientemente cuál es la causa legal de encontrarse el inmueble **001-248940** afecto a la sociedad conyugal de gananciales surgida con ocasión del matrimonio de los causantes.
4. Deberá expresar con toda precisión cuál es la cuantía del proceso, ya que la cifra numérica indicada no encuadra dentro de la descripción de "mayor cuantía" a la que alude el artículo 25 del Código General del Proceso. Además, los artículos 22 y 23, en los cuales se fundamenta la demandante para fijar la cuantía, no se refieren a esta, sino a la competencia de los jueces de familia en primera instancia y al fuero de atracción, por lo que deberán ser ajustados a las normas correspondientes.
5. Explicará suficientemente a qué reglas se refiere cuando en el inventario anexo señala "Avalúo de conformidad con las reglas del Código General del Proceso para el año 2020".
6. Adjuntará un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de inventario y partición, con no más de quince días de expedido.

7. Deberá acreditar que la demanda y los anexos fueron enviados a la dirección electrónica del heredero CARLOS AUGUSTO HOYOS UPEGUI, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
8. Deberá aportarse un nuevo escrito de demanda en el que se satisfagan los defectos señalados en esta providencia, del cual, a su vez, deberá allegarse constancia de haber sido remitido al correo electrónico del heredero CARLOS AUGUSTO HOYOS UPEGUI, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 94 del 18 de septiembre de 2020.